

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Francisco Alberto Medina Fernández. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de marzo de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Finesa S.A.
Demandado	Diana Marcela Londoño Patiño
Radicado	05001 40 03 028 2023 00409 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por FINESA S.A. en contra de DIANA MARCELA LONDOÑO PATIÑO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Indica el artículo 2.2.24.2.3 del Decreto 1835 de 2015: “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución...”

Al respecto se observa en el acuse de recibo certificado de CERTIMAIL, que el envío realizado a EUFRACIO GÓMEZ VARGAS falló: “*mailbox unavailable*” (buzón no disponible).

Por lo tanto, acreditará que se notificó al señor GÓMEZ el inicio de la ejecución por pago directo.

2. Aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado 24 de febrero de 2023 con nombre “*LONDONO PATINO DIANA MARCELA Y GOMEZ VARGAS EUFRACIO (3).pdf*”.
3. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “*Poder LONDONO PATINO DIANA MARCELA.pdf*” cuyo contenido no puede ser

verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac77da5e52e9340e6c00ae3eec6224a4f922a9e03e57034bd233c1b2058883a**

Documento generado en 23/03/2023 07:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>